

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que aprobadas las reformas que en cumplimiento del art. 4° transitorio del reglamento provisional de 14 de septiembre de 1900, propuso el consejo de dirección de la penitenciaría de México;

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del art. 85° de la Constitución Federal y el art. 1° transitorio del decreto de 5 de septiembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la Penitenciaría de México.

CAPÍTULO V.

Del objeto de la Penitenciaría.

Art. 1° La penitenciaría se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

I. Los condenados á prisión extraordinaria;

II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;

III. Los condenados á prisión ordinaria por tres años ó más;

IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71° á 73° del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;

V. Los condenados á prisión que por su incorregible mala conducta

en la cárcel general de México sean consignados á la penitenciaría por el alcaide de dicha cárcel, con aprobación ó por acuerdo del gobierno del Distrito Federal.

Art. 2° Los preceptos del artículo anterior comprenden tanto á los reos condenados por los jueces ó tribunales comunes del Distrito Federal; como á los condenados por los jueces y tribunales de la Federación residentes en la ciudad de México, siempre que los segundos se encuentren en la cárcel general al pronunciarse la sentencia ejecutoria.

Art. 3° Cuando el alcaide de la cárcel general considere conveniente que algún reo que observe mala conducta incorregible pase á la penitenciaría para su enmienda ó represión, lo pondrá en conocimiento del gobierno del Distrito, el cual, previo examen de las anotaciones del reo, concederá ó denegará su aprobación. Si el acuerdo fuere aprobatorio, el gobierno ordenará la traslación del reo.

El gobierno puede también acordar por sí mismo y sin necesidad de iniciativa del alcaide que sean consignados á la penitenciaría los reos que observen mala conducta, siempre que lo juzgue necesario en vista de las anotaciones respectivas.

Art. 4° Los reos que deban extinguir su condena en la penitenciaría, serán remitidos á ella:

I. Los comprendidos en las fracciones I á III del art. 1°, tan luego como se haya comunicado al go-

bierno del Distrito la respectiva ejecutoria,

II. Los comprendidos en la fracción IV del artículo citado, tan luego como se haya comunicado al alcaide de la respectiva prisión el fallo que haga efectiva la retención, aunque contra él se haya interpuesto algún recurso;

III. Los comprendidos en la fracción V del mismo artículo, cuando el gobierno del Distrito comunique haber aprobado la propuesta hecha por el alcaide ó haber acordado la traslación.

Art. 5° Cuando por falta de celdas disponibles en la penitenciaría no fuere posible recibir á todos los reos consignados á ella conforme al art. 1°, los reos que no fueren recibidos, permanecerán en la cárcel general mientras pueden ser admitidos en la penitenciaría. Luego que hubiere celdas disponibles, los reos cuya admisión hubiere sido aplazada, serán recibidos en el orden en que se les enumera en el art. 1° y, si hubiere varios comprendidos en la misma fracción, se preferirá á los condenados á mayor tiempo.

Art. 6° En la penitenciaría no será recibido ningún individuo que no sea de los comprendidos en el art. 1°, ó que no sea remitido con los documentos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

No se conservará en la penitenciaría á ningún reo que haya extinguido ya su condena, ó que, por cualquier motivo legal debiere ser puesto en libertad.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad para los directores y empleados que la hubieren cometido, y sin perjuicio de la pena que legalmente corresponda, los responsables serán administrativamente destituidos desde luego.

CAPÍTULO II.

De la entrada de reos.

Art. 7° La entrada y recibo de reos en la penitenciaría se verificará precisamente de ocho á diez a. m. Los reos que se presenten después de esa hora, serán devueltos á la cárcel de su procedencia para que permanezcan en ella hasta que sean presentados de nuevo al día siguiente.

Art. 8° El gobierno del Distrito, en los casos de las fracciones I, II, III y V del art. 1°, y el alcaide de la cárcel general, en el caso de la fracción IV del mismo artículo, al remitir á un reo á la penitenciaría extenderán una orden en que se hará constar:

I. El nombre y apellidos paterno y materno del reo;

II. El delito ó delitos por los cuales se le hubiere impuesto la pena que haya de sufrir en la penitenciaría.

III. La pena ó penas que debe extinguir, especificando la fecha en que hayan de comenzar á contarse y, en su caso, la parte de ellas que ya hubiere extinguido;

IV. El tribunal que hubiere impuesto la pena por sentencia irrevocable.

Art. 9° Á la orden á que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. Copia certificada de la sentencia irrevocable, comprendiendo no sólo la parte resolutive, sino también los resultados y considerandos. Cuando la sentencia ejecutoria, por confirmar un fallo inferior por sus propios fundamentos ó por cualquier otro motivo, no contuviere todos los datos necesarios para conocer las circunstancias en que se cometió el delito, se acompañará también copia de las demás sentencias dictadas en el proceso, y si fuere necesario, del veredicto del jurado.

II. Un informe del alcaide de la cárcel en que el reo hubiere permanecido antes de su remisión á la penitenciaría, en el que conste la conducta que haya observado, la ocupación á que hubiere estado dedicado, los ingresos anteriores que hubiere tenido, con expresión de todas sus circunstancias y, en general, todos los datos que se consideren oportunos para dar á conocer sus antecedentes. Si el reo hubiere estado durante su proceso ó la extinción de su condena en varias cárceles, cada uno de los respectivos alcaides extenderá el informe que le correspondiera.

III. La signación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías, si procediere de cárcel en que estuviere establecido ese sistema de identificación.

Art. 10° Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, pro-

nunciada una sentencia irrevocable en que se imponga prisión extraordinaria ó prisión ordinaria por tres años ó más, lo mismo que cuando se declare reincidente al condenado; el juzgado ó tribunal que pronuncie el fallo, expedirá y remitirá al gobierno del Distrito, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de dicho fallo, y en su caso, de los fallos de primera ó segunda instancia y del veredicto del jurado, según se previene en la citada fracción, y comunicará la clasificación que haga del reo conforme al artículo 224 del reglamento general de establecimientos penales.

Quando un reo que no fuere de los comprendidos en la primera parte de este artículo, hubiere de ser remitido á la penitenciaría y no se tuvieren la copia ó copias á que se refiere la repetida fracción I del artículo anterior, el gobernador del Distrito las pedirá al juzgado ó tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, y éstos la remitirán precisamente en el término de tres días.

Art. 11° El acto de entrada ó recibo de reos será hecho personalmente por el delegado del consejo de dirección, el secretario del mismo consejo y el médico de la penitenciaría.

Art. 12° Examinada la orden á que se refiere el art. 8°, así como los documentos anexos que previene el art. 9°, el delegado resolverá si se procede ó no al recibo del reo, dictando su resolución negativa si la orden ó documentos expresados

no llenaren los requisitos establecidos y, en tal caso, devolverá los documentos al jefe de la escolta ó á la persona encargada de la conducción del reo, entregándole una boleta en que conste el motivo por el cual no es recibido éste.

Art. 13° Acordada la admisión del reo, y á menos de que hubiere duda acerca de su identidad, se entregará, desde luego, por el delegado, el correspondiente recibo al jefe de la escolta ó á la persona que lo hubiere presentado. Si se dudare de la identidad del reo, se procederá inmediatamente á su identificación por medio de su signación antropométrica, observándose en su caso lo prevenido en el art. 15°. En seguida se procederá:

I. Á determinar el número de orden que corresponda al reo;

II. Á su reconocimiento médico;

III. Á la determinación del período penitenciario y de la clase que le corresponda, del tiempo que como mínimo deba permanecer en ellos y en cada uno de los períodos y clases subsecuentes, y del número de *premios* que necesite obtener en cada período. Á los reos condenados á prisión extraordinaria no se les señalará tiempo ni número de premios para el tercer período sino hasta que pasen á él;

IV. Á la determinación de la celda que deba ocupar, del trabajo á que haya de dedicarse, de su régimen alimenticio y, en su caso, de las horas que se le fijen para ejerci-

cio físico, ó de la escuela y taller en que ha de ser inscripto;

V. Á hacer el correspondiente asiento de entrada en el diario general de la penitenciaría.

Art. 14° El médico al proceder al examen del reo tendrá á la vista su signación antropométrica y, comenzando por su identificación, determinará si debe ser vacunado, su estado de salud y los trabajos á que pueda ser destinado de los establecidos en la penitenciaría. Si el reo estuviere enfermo, determinará igualmente, si debe pasar á la enfermería, ó el tratamiento y el régimen alimenticio á que deba quedar sujeto en su celda, dictaminando sobre las condiciones que ésta deba tener.

Art. 15° Si de la identificación resultare que el individuo presentado no es el reo á quien corresponde la signación antropométrica, tanto el presentado como sus conductores, si aún no se hubieren retirado, quedarán detenidos á disposición del gobierno del Distrito, al cual se dará inmediato aviso para que proceda á la correspondiente averiguación y dicte las medidas del caso.

Art. 16° En vista del dictamen médico, el delegado del consejo dictará las determinaciones que previenen las fracciones III y IV del art. 13°, quedando encargado de su ejecución el jefe de celadores.

Art. 17° El secretario del consejo de dirección hará el asiento de entrada en el diario general de la penitenciaría, haciendo constar:

I. Fecha de ingreso;

II. Número que corresponde al reo;

III. Nombre, apellidos paterno y materno y sobrenombres ó apodos;

IV. Nombres y apellidos del padre y de la madre;

V. Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del Distrito y Estado ó nación á que corresponda;

VI. Estado civil;

VII. Oficio, profesión ú ocupación habitual;

VIII. Edad exacta ó aproximada;

IX. Religión;

X. Clase social;

XI. Raza, si se tratare de mexicanos;

XII. Grado de instrucción;

XIII. Delito ó delitos porque hubiere sido condenado;

XIV. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable;

XV. Extracto de la ejecutoria, especificando en los términos que ella ó de sus antecedentes resulten, la época del delito, su naturaleza, persona ofendida, móviles que lo determinaron y circunstancias en que fué cometido. Dicho extracto se procurará que sea tan claro y sucinto cuanto sea posible;

XVI. Extracto del informe rendido por el alcaide de la cárcel ó cárceles en que antes hubiere estado el reo, anotando especialmente las condenas anteriores

Las calidades personales se asentarán conforme á las reglas establecidas en los arts. 120 y 126 del re-

glamento general de establecimientos penales.

En el asiento se hará constar el resultado del examen médico y las determinaciones á que se refiere el art. 13°.

El asiento de entrada del diario general se copiará en la hoja que se destine al reo en el *Registro general* y como principio de ella.

Art. 18° Antes de ser conducido el reo á la celda que le corresponda, el jefe de celadores examinará los objetos que lleve consigo, dejándole únicamente aquellos que conforme á este reglamento pueda poseer. Los demás le serán recogidos y con ellos se formará un bulto que se entregará á la persona que el reo indique ó á falta de ella, al mismo reo, cuando salga de la penitenciaría.

De dichos objetos se formará un inventario especificado que firmará el reo, si supiere, y que se asentará en el libro-talonario especial que al efecto debe llevarse. El inventario se entregará al reo firmado por el jefe de celadores quedando copia de él en el talón respectivo.

Art. 19° El mismo día del ingreso, el reo debe bañarse y lavar su ropa, desinfectándose ésta si fuere necesario, á juicio del médico. También será rasurado y pelado á peine.

Art. 20° Al ser conducido el reo á la celda que se le haya asignado, se le entregará una boleta que exprese su nombre, su número, el tiempo que como mínimo deba permanecer en cada período, el núme-

ro de premios que necesite obtener para pasar de un período al siguiente y de una clase á otra, y una explicación sucinta del sistema á que queda sujeto y de sus obligaciones, comprendiendo las reglas sobre libertad preparatoria y retención.

El reo debe conservar esa boleta en lugar visible de su celda, durante todo el tiempo de su prisión.

El modelo de dicha boleta será fijado por el consejo de dirección.

Art. 21° Con la boleta á que se refiere el artículo anterior, se entregará al reo una tarjeta, cuyo modelo será también acordado por la dirección, que exprese el número de premios que necesite obtener para salir del período á que haya sido consignado, y que tendrá por objeto que en ella se anoten los premios que vaya obteniendo cada quincena, así como los castigos que se le impongan y todos los hechos que influyan sobre su avance ó retroceso en los diversos períodos de la prisión.

La anotación correspondiente á una quincena se hará en los cinco primeros días de la siguiente.

Dicha tarjeta también deberá ser colocada por el reo en lugar visible de su celda.

Art. 22° Al ser colocado en la celda que le corresponda, se hará constar al reo que las paredes se encuentran limpias y en buen estado la cama, lavabo y excusado, á efecto de que él sea el único responsable de cualquier deterioro que más tarde resulte.

Para el exacto cumplimiento de este artículo, se cuidará de no destinar á ser ocupada ninguna celda sin que previamente se haya aseado y reparado totalmente.

Art. 23° Á cada reo se entregará un vaso de metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponda.

CAPÍTULO III.

Del régimen.

SECCION I.

Aposento.

Art. 24° Cada uno de los departamentos de la penitenciaría será dividido en los cuarteles ó secciones que acuerde la dirección, á efecto de que en lo posible se encuentren alojados en celdas contiguas los reos que puedan ser clasificados en el mismo grupo atendiendo á la duración de su condena, á la clase de trabajo á que estén dedicados, al régimen á que estén sujetos y á la conducta que observen.

En cada departamento se destinarán determinadas celdas á los reos sujetos á castigos disciplinarios.

Las diversas secciones ó cuarteles de cada departamento, así como las celdas de castigo, serán marcadas por signos exteriores bien aparentes

Art. 25° El jefe de celadores determinará, sujetándose á las instrucciones que reciba del delegado del consejo, los cambios de celdas para los reos.

En todo caso de cambio de celda se observará lo dispuesto en el art. 22°.

Art. 26° Los reos podrán usar en su cama, colchón, almohadas, sábanas y corbetores, proveyéndose de esas prendas á su costa.

Á los que no tuvieren colchón se les proveerá, por cuenta de la penitenciaría, de un petate, que se renovará cuando sea necesario.

Art. 27° Durante el día, los reos deberán tener recogida su cama, dejando en ella su petate, frazada, etc. Si el colchon y almohada no pudieren quedar en la cama al ser recogida, serán retirados, formando un sólo bulto que se colocará en un ángulo de la celda.

Art. 28° Los reos no podrán tener más muebles que los fijos de la celda, y los que necesiten para su trabajo.

Á los que observen buena conducta se les permitirá que tengan además una mesa chica y un asiento, aunque éstos no sean necesarios para el trabajo.

Los enfermos tendrán los muebles que á juicio del médico fueren necesarios, siempre que puedan colocarse en la celda sin dificultar la vigilancia sobre el estado de los muros ni constituir peligro para la seguridad.

Art. 29° Las puertas de las celdas no tendrán chapas, cerrojos ni otras cerraduras por la parte interior y podrán siempre ser abiertas por el exterior. El hecho de establecer el reo alguna cerradura inte-

rior ó poner obstáculos para que la puerta funcione libremente, será considerado como falta disciplinaria.

Art. 30° Cada reo tendrá la obligación de asear diariamente por sí mismo su celda, antes de las 7.30 a. m., hora en que se procederá á recoger las basuras.

Art. 31° Los reos deben cuidar esmeradamente de los muebles, pintura, pavimento y demás de su celda. Luego que observen algún desperfecto ó deterioro, lo avisarán al celador respectivo á fin de que se proceda á la correspondiente compostura ó reparación.

Los celadores incluirán en su parte diario los avisos que reciban.

Art. 32° El desaseo en la celda, así como el deterioro de sus muebles, muros, etc., serán considerados como falta disciplinaria y, sin perjuicio del correspondiente castigo, obligan al reo á reparar á su costo el daño causado.

Art. 33° Por lo menos una vez á la semana el jefe de celadores revisará las celdas para inspeccionar su estado de aseo y cerciorarse de que la cama, lavabo, excusado, muros, etc., no han sufrido deterioro imputable al reo.

En la inspección semanal se tendrá especial cuidado de investigar si en la celda hay chinches.

SECCIÓN II.

Alimentos.

Art. 34° Todos los reos serán alimentados por cuenta de la penitenciaría, ministrándoles diariamente:

Primer alimento: Atole y pan;
Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles ú otra semilla y pan;

Tercer alimento: Frijoles y pan.

Un día á la semana se podrá substituir el arroz ó la carne del segundo alimento con un platillo de verdura.

Art. 35° La ración alimenticia será fijada por la dirección y en el segundo período podrá ser más abundante que en el primero y más abundante en el tercero que en los dos anteriores.

Art. 36° Los alimentos serán de la misma calidad y en la misma cantidad todos los días, sin darse comida extraordinaria por causa de fiesta ni otra alguna.

Art. 37° Todos los reos que se encuentren en el mismo período recibirán iguales alimentos, con sólo las siguientes excepciones:

I. Los que se encuentren enfermos, á quienes se ministrará la ración alimenticia que el médico prevenga;

II. Los que por su buena conducta hayan obtenido del consejo de dirección permiso para que con cargo á su fondo de reserva se les ministre mayor cantidad de la comida ordinaria ó algún alimento especial.

Art. 38° Á los reos que observen buena conducta podrá permitirles el consejo de dirección que con cargo á la parte disponible de su fondo de reserva, y á los precios de la tarifa que apruebe la misma dirección, se les ministren en mayor cantidad los

alimentos que forman la ración alimenticia ordinaria, ó cualquiera de los siguientes: pan de todas clases, beefsteaks, costillas, queso, huevos, café, te, leche, azúcar y piloncillo.

La ministración de alimentos extraordinarios se hará por la cocina de la penitenciaría y con el reparto de los ordinarios.

Art. 39° Por regla general no se permitirá á los reos que reciban alimentos del exterior y sólo á los que se encuentren en los períodos segundo y tercero se les concederá, por su buena conducta, que reciban cuando más dos veces al mes, los alimentos que expresa el artículo anterior, y, además, conservas, fruta y dulce.

Art. 40° El reparto de los alimentos se hará de la manera siguiente:

Primer alimento: Á las 7 a. m., dándose á cada reo por el postigo de su celda;

Segundo alimento: Á las 12 m., repartiéndose á los reos del primer período y á los que estuvieren castigados, por los postigos de sus celdas y á los de los períodos segundo y tercero á su salida de los talleres para volver á sus celdas;

Tercer alimento. Á las 5.30 p. m., dándose á cada reo por el postigo de su celda. Del 1° de octubre al 31 de enero, el reparto se hará á las 5.15 p. m. Cuando el delegado lo estime conveniente, podrá ordenar que el reparto de este alimento se haga á los reos de los períodos segundo y tercero al retirarse á las celdas, ó que estos reos salgan de sus